



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021- 00006-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: LUZ ENEIDA JULIO BARRERA.

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD– ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por LUZ ENEIDA JULIO BARRERA en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD– ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el apoderado accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... Que se tutele el debido proceso y el acceso a la administración de justicia y se le ordene al Juez 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soledad, que se digne dejar sin efectos la sentencia del 07 de diciembre del 2.020, para que profiera una en derecho con base a los argumentos expuestos en la demanda y la Ley, además que se haga la condena en los intereses legales y indexación, como también la condena en costa que es uno de los extremos de las pretensiones de mi mandante...”.

V.II. Hechos planteados por la accionante.

Narra el apoderado de la accionante los siguientes hechos:

“... 1. Acuso la sentencia del 07 de diciembre del 2.020, dictada por el Juez 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soledad, dentro del proceso verbal de LUZ ENEIDA JULIO BARRERA contra ARMANDO PEREZ GOMEZ y OTRO con radicación 0.209-2.019.

2. La promesa de contrato de compraventa no produce obligaciones sino concurren los requisitos esenciales, ad substantiam actus, por lo que la validez del acto depende de su confluencia entre quienes intervinieron en la misma, como lo establece el artículo 1611 del código civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, ha precisado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

3. Por esta razón, la promesa es un contrato con solemnidades impuestas por intereses de orden público, por lo que no pueden ser derogadas ni por las partes ni por el juez.

4. De otra parte, la consecuencia de la ausencia de uno o más requisitos es la nulidad absoluta del acto, en virtud del artículo 1741 ibídem, como sería el caso de omitir la determinación del plazo o condición expresa y clara en el contrato.

5. Así, los requisitos que deben concurrir para que el contrato de promesa produzca efectos, son: a. Que conste por escrito. b. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil. c. Que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato. d. Que se determine de tal suerte el contrato que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

6. El tercero de dichos requisitos impone a los contratantes señalar con precisión la época en la que ha de perfeccionarse el acuerdo de voluntades prometido, lo que tiene que hacerse mediante la fijación del respectivo plazo o condición que no deje en incertidumbre aquel momento futuro, ni a las partes ligadas de manera indefinida.

7. Dentro contrato los plazos fijados no son claros: a. La escogencia de la firma de la escritura de compraventa, fue dejada al arbitrio del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mas no lo acordaron previamente las partes. b. No se estableció la notaria, el día exacto y la hora para concurrir a la firma de la misma. c. En una parte se dijo que la entrega del inmueble sería una vez cancelada la totalidad de la venta, mientras que en otra se estableció que sería entregado quince (15) días después que se efectuara el desembolso y/o pago total por esa venta.

8. Por lo que la nulidad absoluta debió ser declarada de oficio por el juzgador, aún sin petición de parte, siempre y cuando concurren los requisitos señalados por la ley.

9. La sentencia en mención condenó a la demandada a devolver la suma de \$ 10.000.000.00 sin hacer mención del pago de los intereses legales mas la indexación de la misma, desde el 30 de abril del 2.014 hasta la ejecutoria de la sentencia, en la misma se omitió condenar a pagar los intereses legal del 6% sobre el dinero a devolver.

10. Aquí se presentó una violación de manera directa, por falta de aplicación, de los artículos 1613, 1614, 1615, 1626, 1649, inciso 2°, del Código Civil; 885 y 886 del Código de Comercio, "que regulan el régimen de los intereses, en material mercantil"; 283, 286 y 287 del Código de General del Proceso; 5, 8, 48 de la Ley 153 de 1887 "que ordena actualizar el valor de las obligaciones".

11. La sentencia debió ordenar que se pagara íntegramente, incluyendo no sólo la desvalorización monetaria del capital, sino también los réditos que se producen durante el tiempo que se mantuvo el dinero sin fundamento válido.

12. Con las anteriores pautas, se observa que la motivación contenida en la providencia atacada va en contravía de ellas, no hay esfuerzo alguno por aplicar las normas citadas como quebrantadas, pues mientras acepta que la compatibilidad originaria de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de 3 éstos, puesto que si ellos son los civiles, nada impide que se ordene el pago de intereses a la suma debida, rechazada por ese despacho, por ser civil la obligación de restituir.

13. Se presento un error de omisión, al no reconocer los intereses legales, violando la legislación denunciada y desconociendo la abundante jurisprudencia que aún de oficio le imponían el deber de disponer los intereses deprecada, lo que debe ser enmendado por el juez natural, por orden de un constitucional.

14. El Artículo 365 del código general del proceso establece que: "Condena en costas. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

15. El despacho se abstuvo de hacer condenas en costas y gastos cuando en el proceso aparece probado los gastos que ha incurrido mi mandante en el trámite del proceso como fueron registro de embargo, certificados de tradición, notificaciones que desconoció el

despacho y lo mas violatorio lo establezco frente el artículo 365 del C.G.P. cuando exonera a la parte demandada de las agencias porque supuestamente mi mandante incumplió un contrato que no nació a la vida jurídica y para obtener su simple resolución por el lado que el despacho encamino la sentencia hubo que recurrir a la justicia.

16. Le manifiesto al señor juez, que no he ejercido acción de tutela por estos mismos hechos y fundamentos de derecho, ante ninguna autoridad administrativa o judicial...”.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 14 de enero de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, y vincular como terceros con interés a los señores COOPERATIVA MULTIPLEX DE SOLEDAD, ARMANDO PEREZ GOMEZ, GABRIEL DE JESUS DIAZ GOMEZ al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo electrónico.

VII.LA DEFENSA.

• JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO.

En informe rendido por el juzgado accionado, manifiesta que la acción constitucional se encauza por actuaciones desarrolladas dentro del proceso tramitado en ese estrado judicial y que en tal virtud, limita su razonamiento a lo proyectado por el expediente radicado con el No. 08758418900220190020900, anotando que el referido proceso ha sido tramitado bajo las observancias de la normatividad contenida en el estatuto procesal civil, relatando las diferentes actuaciones que en él se han desarrollado de la siguiente manera:

ACTUACIONES	FECHA
Demanda radicado ante el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad	12 de febrero de 2.019
Demanda recibida	20 de febrero de 2.019
Entrada al Despacho	06 de marzo de 2.019
Auto admite demanda	06 de mayo de 2.019
Auto admite amparo de pobreza	11 de julio de 2.019
Auto decreta medida cautelar	22 de julio de 2.019
Auto al despacho	06 de noviembre de 2.019
Sentencia	07 de diciembre de 2.020

Manifiesta el juzgado accionado, que en cuanto el hecho primero es cierto que se profirió sentencia el 07 de diciembre de 2020 por parte de ese despacho.

En cuanto a los demás hechos se transcribe lo rendido así:

“Los hechos segundo y tercero, corresponden a análisis de la normatividad vigente en cuanto a contratos de promesa de compraventa.

El hecho cuarto el actor invoca la nulidad del Contrato de Promesa de Compraventa, basándose igualmente en la normatividad que para ello existe.

El hecho quinto igualmente menciona las condiciones para que el contrato de promesa de compraventa produzca efectos, tales como: a. Que conste por escrito. b. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no

concurrir los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil. c. Que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato. d. Que se determine de tal suerte el contrato que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales. Indica que el contrato no cumple con las condiciones del literal c, sin embargo en dicho contrato es claro una fecha cierta, la cual es 60 días calendario contados a partir de la firma del contrato, si bien el contrato fue firmado el 30 de abril de 2.014, dicha fecha sería de junio de 2.014, que comprenden 45 días para el plazo para el desembolso del crédito ante el FONDO NACIONAL DE AHORRO, lo cual sería el 15 de junio de 2.014 (CLAUSULA CUARTA) y en cuanto a la entrega material esta se cumpliría 15 días después del pago de la totalidad de la venta (CLAUSUAL SEXTA), es decir que si tomamos la fecha anterior como plazo máximo para la entrega del dinero de la venta, esto es 15 de junio de 2.014, la fecha de la entrega del inmueble sería en un plazo máximo del 30 de junio de 2.014 o antes si se perfeccionaba la venta. Por ello no hay razón a indicar que no cumple con el requisito de plazo o condición que fije la época que ha de celebrarse el contrato. Por lo cual no es cierto cuando el actor indica “En una parte se dijo que la entrega del inmueble sería una vez cancelada la totalidad de la venta, mientras que en otra se estableció que sería entregado quince (15) días después que se efectuara el desembolso y/o pago total por esa venta.”, cuando la CLAUSULA SEXTA “ENTREGA MATERIAL” así lo estipula “el inmueble objeto de esta promesa de compraventa será entregado al promitente comprador quince (15) días después se efectúe el desembolso y/o pago total por esta venta” Por lo anterior, el contrato de promesa de compraventa contiene todos los requisitos que dan validez jurídica para producir efectos, pues es claro sin lugar a ambigüedades. Todo ello se consideró en la sentencia del 07 de diciembre de 2.020, y en cuanto a los intereses moratorios que indica en los hechos 9º al 15º del escrito de tutela, en la sentencia se indicó que en la CLAUSULA DECIMA o PENAL que si la venta no se perfeccionaba el vendedor devolvería al comprador una vez resuelto el contrato de promesa de compraventa, sin embargo esta cláusula penal no estipulo intereses y que para que se cumpliera la promesa de entrega del inmueble de dicho contrato era la venta del mismo, ello dependía del comprador, como quien dice aparte de incumplir el contrato pretende ahora ser resarcido por ello. La parte demandada se encontraba notificada por aviso el día 09 de septiembre de 2.019 y no hicieron uso del traslado de la demanda, por lo cual a todas luces la actuación surtida dentro del proceso se garantizó el derecho a la defensa de todas las partes. Por todo lo anterior solicito a usted señor Juez, desestime las pretensiones de la tutela, ya que el juzgado actuó garantizando el debido proceso, sin embargo, el actor quiere a través de la presente tutela ventilar asuntos procesales utilizándola como una instancia más para acceder a sus pretensiones, lo cual no es procedente bajo ninguno de los requisitos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales en Sentencia C590 del 2005 y la reiterada jurisprudencia, se desarrollan, los cuales son: 1. Cuando el asunto tenga relevancia constitucional. 2. Cuando el interesado haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela. 3. Cuando la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad. 4. En caso de tratarse de una irregularidad procesal, cuando esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales. 5. Cuando el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, 6. que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela.”

VIII. PRUEBAS ALLEGADAS

- Informe rendido por el Juzgado accionado.
- Proceso verbal Rad. 2019-00209-00.

IX. CONSIDERACIONES.

IX.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso verbal radicado No. 2.019-00209-00, al dictar sentencia con violación al debido proceso.

XI. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneradores de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante controvirtió al interior del proceso las decisiones objeto de cuestionamiento.

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

IX. Del Caso Concreto

En el presente caso la actora, señora LUZ ENEIDA JULIO BARRERA interpone acción de tutela a través de apoderado judicial contra el Juzgado accionado, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO al interior de la actuación correspondiente al proceso verbal, al considerar que se incurrió en defecto sustantivo, defecto factico sin motivación jurídica y violación directa de la constitución, al proferirse la sentencia condenando a la demandada a devolver la suma de \$10.000.000,oo, sin hacer mención del pago de los intereses legales mas la indexación de la misma, desde el 30 de abril de 2014 hasta la ejecutoria de la sentencia, omitiendo también a condenar a pagar los intereses legal del 6% sobre el dinero a devolver y la condena en costas y gastos que incurrió la accionante al interior del proceso.

Asevera que el despacho viola el artículo 365 del C.G.P, cuando exonera a la parte demandada de las agencias porque supuestamente la accionante incumplió un contrato que no nació a la vida jurídica y para obtener su simple resolución por el lado en que el despacho encaminó la sentencia hubo que recurrir a la justicia.

Por su parte el Juzgado accionado, manifestó que la decisión tomada dentro del proceso, fue respetando la Constitución y las normas aplicables al caso, y refiriéndose a cada uno de los hechos planteados por el apoderado de la accionante, asegurando que el contrato

de promesa de compraventa contiene todos los requisitos que dan validez jurídica para producir efectos, siendo claro sin lugar a ambigüedades, afirmando que todo se consideró en la sentencia del 07 de diciembre de 2020, al igual que lo plasmado en referencia a los intereses moratorios que se indican en los hechos 9º al 15º del escrito de tutela; sostiene, que en la sentencia se indicó que en la CLAUSULA DECIMA o PENAL que si la venta no se perfeccionaba el vendedor devolviera al comprador una vez resuelto el contrato de promesa de compraventa, sin embargo esta cláusula penal no estipulo intereses y que para que se cumpliera la promesa de entrega del inmueble de dicho contrato era la venta del mismo, ello dependía del comprador, pretendiendo ser resarcido tras haber incumplido el contrato.

Ahora bien, para establecer si como en efecto señala la parte actora, se vulneró el debido proceso y en consecuencia se incurrió en unas de las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judicial por parte del fallador de instancia en el proceso verbal, si la decisión es reprochable desde el punto de vista constitucional o si constituye o no vía de hecho, se impone realizar un análisis del trámite llevado a cabo en el expediente en cuestión.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 91, el legislador Nacional, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica, supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

Establecido lo anterior, tenemos que de la respuesta remitida por el juzgado accionado y de la revisión del expediente, se observa que el proceso fue llevado bajo las ritualidades de la norma procesal civil, y que culminó con una sentencia debidamente motivada y soportada bajo las pruebas obrantes en el proceso.

Pues si bien la sentencia le fue favorable a la tutelante, en el sentido de declarar la Resolución del Contrato de Promesa de Compraventa de fecha 30 de abril de 2014, la misma indica las razones que tuvo en consideración para abstenerse de condenar al pago de intereses moratorios alegados por la accionante, pues, se dice que la cantidad de

\$12.900.000,00 pretendidos no fueron estipulados en el contrato de promesa de compraventa objeto de la litis, y negando la condena en costas.

Sea lo primero resaltar que la actora debidamente representada por apoderado judicial desarrolló una actividad encaminada a demostrar que se declarara la resolución del contrato de promesa de compraventa.

De la lectura del libelo genitor no se invoca la estructuración de un defecto fáctico, por cuanto el juzgador no incurrió en una defectuosa valoración del material probatorio.

Frente a lo anterior, se observa que en la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, dentro del proceso verbal, al haber realizado una valoración sobre el problema jurídico de forma razonada, sin adentrarnos a determinar si se comparte o no, pues, a bien tuvo el análisis probatorio del que era objeto de discusión y en tal medida realiza valoración de los requisitos exigidos para la materia de controversia, en el que indica que son las partes las que deben probar los hechos que soportan las pretensiones de la demanda, encontrando probada la existencia de un contrato bilateral valido para las partes, y que sin embargo, la parte demandante no aporta prueba del resultado del crédito ante el Fondo Nacional de Ahorro de la cual dependía el pago de la venta y por ello el objeto del contrato de promesa de compraventa, no encontrándose probado el incumplimiento por parte de los demandados.

Así mismo, se estima que el análisis probatorio de los documentos fue completo.

La Corte en sentencia SU -175- 2015 puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una positiva⁹ y otra negativa¹⁰. La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada” o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello y la segunda cuando omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Con todo, esa Corporación ha sido enfática en señalar que “para que la tutela resulte procedente ante un error fáctico, ‘El error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto’¹¹”¹².

Resulta pertinente traer a colación el artículo 176 del Código General del Proceso, que sobre la apreciación de las pruebas señala lo siguiente:

“Art- 176.- Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

⁹ Cfr., entre otras, SU-159 de 2002, precitada.

¹⁰ Cfr., entre otras, T-442 de 1994 y SU-159 de 2002, precitadas.

¹¹ “Sentencias T-636 de 2006 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández) y T-590 de 2009.”

¹² SU-198 de 2013, precitada.

Así mismo, los artículos 280 y 281 íbidem, señalan respectivamente:

“...Artículo 280. Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

(...)

Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (...)...”.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho, que no se cumplen en el presente caso, ninguna de la excepcionales causales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, pues, se itera, más allá de si se comparte o no lo decidido, la decisión objeto se censura constitucional estuvo razonadamente justificada y sustentada, por lo que a juicio de este Despacho constitucional no deviene pertinente tutelar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO invocado por LUZ ENEIDA JULIO BARRERA, puesen ella al no se incurrió en defecto fáctico en dimensión positiva.

En consecuencia, se negará el amparo solicitado por la accionante, contra el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD con base en las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional del derecho fundamental al debido proceso suplicado por LUZ ENEIDA JULIO BARRERA, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD– ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e422572fbed585ca0e048d8e2e34f099efa3a6b47dbd5f66f25bf1f05528fac2

Documento generado en 03/02/2021 08:49:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**